



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00319-2018-PA/TC

LIMA

HUGO REGINIO HERRADA ACUÑA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Regino Herrada Acuña contra la resolución de fojas 89, de fecha 15 de junio de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00319-2018-PA/TC

LIMA

HUGO REGINIO HERRADA ACUÑA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 26 de julio de 2012 (f. 29), a través de la cual el Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima ordenó trabar embargo en forma de inscripción sobre el inmueble denominado Tienda N.º 309 Tercer Piso, ubicado en la avenida Garcilazo de la Vega 1249, 1251 y 1253, Cercado de Lima, inscrito en la Partida Registral 11621292, hasta por la suma de USD \$ 30 000.00 (treinta mil dólares americanos), dentro de la etapa de ejecución en el proceso penal promovido en contra de doña Zeti Gómez Pezo, su esposa, en agravio de doña Nieves Rita Castro Sánchez (Exp. 0020-2009). Refiere que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la propiedad y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa. Ello toda vez que el bien que alega se ha afectado en el proceso, el 50 % de la sociedad de gananciales, le pertenece, lo que no se ha tenido en cuenta al adjudicar a favor de la agraviada el 100 % de la citada galería comercial.
5. Se aprecia de autos que el demandante no ha acreditado haberse apersonado ni ejercido todos los mecanismos que la ley procesal de la materia provee para hacer valer sus derechos presuntamente vulnerados, pues, de conformidad con el artículo 637 del Código Procesal Civil, contra la resolución que aquí se cuestiona cabe plantear una oposición. Por ende, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00319-2018-PA/TC

LIMA

HUGO REGINIO HERRADA ACUÑA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL